

*“Por la cual se exonera de un pago de matrícula en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia”*

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA  
UNAD**

**En uso de sus facultades legales, estatutarias, delegatarias y,**

**C O N S I D E R A N D O**

Que la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD, creada por la Ley 52 de 1981 y transformada por la Ley 396 de 1997 y el Decreto 2770 de 2006, es un ente universitario autónomo del orden nacional, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y vinculado al Ministerio de Educación Nacional.

Que la Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 209 que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, establece que: “La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.

Que la Ley 181 de 1995 establece como objetivo general lo siguiente: “Los objetivos generales de la presente Ley son el patrocinio, el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país, en desarrollo del derecho de todas las personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas. Así mismo, la implantación y fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de la persona en todas sus edades y facilitarle el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad”.

Que mediante la Ley 181 de 1995, por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física, se crea el Sistema Nacional del Deporte.

Que el artículo 36, ibídem, señala que “Los deportistas colombianos que a partir de la vigencia de esta Ley reciban reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por Coldeportes en categorías de oro, plata y bronce, individualmente o por equipos, tendrán derecho a los siguientes estímulos:

1. Seguro de vida, invalidez.
2. Seguridad social en salud.
3. Auxilio funerario.

---

“Más UNAD, más país”

*“Por la cual se exonera de un pago de matrícula en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia”*

Que estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido por el deportista y durante el término que se mantenga como titular del mismo. Para acceder a ellos, el titular deberá demostrar ingresos laborales inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

**Parágrafo:** La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada por la Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes y su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto del mismo Instituto.”

Que el artículo 39, ibídem, señala que “Las instituciones públicas de educación secundaria y superior exonerarán del pago de todos los derechos de estudio a los deportistas colombianos a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, durante el término que se mantengan como titulares del reconocimiento deportivo siempre y cuando demuestren ingresos laborales propios inferiores a dos (2) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.”

Que el señor **Julián Andrés Alfonso Carvajal**, identificado con la T.I número 1.031.646.770, en atención a lo dispuesto en la mencionada Ley, los padres del menor, solicitaron la exoneración del pago de la matrícula en el programa de Contaduría Pública, adscrito a la Escuela de Ciencias Administrativas, Contables, Económicas y de Negocios de la UNAD, para lo cual acreditó que sus ingresos son inferiores a dos (2) salarios mínimos legales vigentes y los ingresos de sus familiares son inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, tal como consta en las Declaración Extra proceso número 6227 del 7 de diciembre del 2021. Así mismo la Federación Colombiana de Atletismo, certifica que **Julián Andrés Alfonso Carvajal**, participó en la Campeonato Nacional U18 Damas y Varones realizado en Ibagué, Tolima, el 28 y 29 de agosto del 2021, obteniendo una medalla de plata y en el Campeonato Suramericano U18 Damas y Varones, realizado en Encarnación-Paraguay, el 25 y 26 de septiembre de 2021, de obteniendo medalla de plata, en atención a lo dispuesto en el artículo 36 y 39 de la Ley 181 de 1995.

Que según el artículo 85 parágrafo 4 del Acuerdo 029 del 13 de diciembre de 2013 establece que: “La exoneración de matrícula no incluye el pago del seguro estudiantil.”

Que una vez estudiada la información presentada por el señor **Julián Andrés Alfonso Carvajal**, es procedente exonerarlo del pago de los derechos pecuniarios de estudio, teniendo que cancelar únicamente el seguro estudiantil.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar del pago de la matrícula del programa de Contaduría Pública de la UNAD al señor **Julián Andrés Alfonso Carvajal**, identificado con la T.I número 1.031.646.770, quien participó en la Campeonato Nacional U18 Damas y Varones realizado en Ibagué, Tolima, el 28 y 29 de agosto del 2021, obteniendo una medalla de plata y en el Campeonato Suramericano U18 Damas y Varones, realizado en Encarnación-Paraguay, el 25 y 26 de septiembre de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 36 y 39 de la Ley 181 de 1995.

**Parágrafo 1:** No se exonera del pago el seguro estudiantil en atención a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 85 del Reglamento Estudiantil.

---

“Más UNAD, más país”

*“Por la cual se exonera de un pago de matrícula en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia”*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer la exoneración del pago de la Matrícula de la vigencia 2022, para ser efectivos a partir del periodo académico 16-01-2022 al **Julián Andrés Alfonso Carvajal**, identificado con la T.I número 1.031.646.770.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor **Julián Andrés Alfonso Carvajal**, identificado con la T.I número 1.031.646.770, deberán cumplir los requisitos académicos establecidos en el Reglamento Estudiantil de la Universidad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los créditos académicos del cual se exonerará al señor **Julián Andrés Alfonso Carvajal**, identificado con la T.I número 1.031.646.770, solo incluirán los que hacen parte del programa académico que escoja, lo cual no incluye los créditos que no sean aprobados, los cuales deberán ser asumidos por el estudiante.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para mantener la exoneración en la matrícula deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 59 del Reglamento Estudiantil, el cual señala que deberá mantener un promedio de 3.0 en su periodo académico.

**ARTÍCULO SEXTO:** Autorizar a la Coordinación Nacional de Registro y Control de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD para realizar la matrícula del señor **Julián Andrés Alfonso Carvajal**, identificado con la T.I número 1.031.646.770.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra el procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dada en la ciudad de Bogotá D. C., a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR**  
Rector



VB: Esther Constanza Venegas Castro - Secretaria General  
Revisó: Andrés Felipe Muñoz P.  
Elaboró: Carmen Cristina Vieco